

blanda, que pueda cavarse fácilmente, porque si tienen cerca una capa de piedra dura, no pueden hacerse los sepulcros á la profundidad conveniente, las emanaciones son en tal caso insufribles; y como la tierra es poca, se satura fácilmente.

Un cementerio saturado debe abandonarse y hacerse otro nuevo. Con el tiempo va despidiendo poco á poco los malos vapores que contiene, y al fin, recobra la tierra toda su pureza y sus propiedades primitivas.

Nuestras leyes nada dicen del abandono de nuestros cementerios: las de Francia mandan que el cementerio saturado se cierre por diez años; y que concluidos, se permita sembrarlo; y hasta despues de otros cinco ya se podrá plantar de árboles ó levantar en él edificios.

TERCERA PARTE.

HIGIENE DE LAS SEPULTURAS.

APLICADA A LA CIUDAD DE MONTEREY.

Ya hemos visto que en Monterey antiguamente se enterraban algunos muertos en las Iglesias; pero entónces las Iglesias, ó estaban techadas de zacate, ó no tenían techo: á la Catedral se le pusieron las últimas bóvedas el año de 1791, es decir, á los ciento cuarenta

años de haberse comenzado: así es, que las sepulturas que se hacian en los templos, quedaban en las mismas condiciones de las que estaban afuera, y eran, por tanto, ménos peligrosas. Ya hemos visto tambien, que en cumplimiento de la ley de 1819, se dejó de enterrar en las Iglesias, y que hasta el Dean de la Catedral Dr. D. José Bernardino Cantú se enterró en el camposanto: pero apesar de que la ley de 31 de Julio de 1859 renovó formalmente la prohibicion de enterrar en los templos, con el transcurso de los años los poderosos han vuelto á adquirir el privilegio de letereo, como le llamaba Hagenot de enterrarse en las Iglesias. Se dirá que son muy pocos los muertos que gozan de semejante privilegio, y esto es lo mismo que decir, que será poco el daño que hagan, y yo creo que este daño por poco que sea debe evitarse, pues es muy posible hacerlo. Se acostumbra mandar dos médicos cuando un muerto se entierra en una Iglesia, para que vean que todo se haga de modo que no perjudique á nadie; pero por mas diligencias que ellos hagan, jamás podrán hacer que un cadáver enterrado deje tarde ó temprano de despedir emanaciones pútridas, á no ser que lo embalsamen ó lo quemem.

Tenemos en Monterey un cementerio que se ha inutilizado por el desórden con que en él se han hecho los entierros. En 1849, cuan-

do se hizo ese cementerio, al Dr. D. Carlos Ayala y á mí nos tocó determinar sobre el lugar en que debía ponerse, y condiciones que debía tener. En aquella época no pudimos hallar en nuestra legislación disposiciones suficientes relativas al caso, pues lo mas que dice la real cédula de 1787 es, que los cementerios estén fuera de las poblaciones, y la de 1804 en su artículo segundo, que estén en lugares bien ventilados, en tierra propia para absorber la materia pútrida, que se evite aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario; y que se examine el terreno por profesores de Medicina acreditados: así es que, para completar lo que nos faltaba, tuvimos que atenernos á los conocimientos higiénicos y á leyes extranjeras. La francesa de 1804, citada por el higienista Levy, nos pareció buena y de ella tomamos lo que creímos mas conveniente, procurando excedernos en cuanto á las precauciones que deben tomarse en tal caso: esa ley quiere que el cementerio se sitúe á cien metros de la última habitacion, nosotros lo pusimos á cuatrocientos: dispone que estén en lugares altos con exposicion al Norte, nosotros lo situamos al Poniente y Norte de la ciudad; porque es lo mas alto y los vientos reinantes son los del Nordeste; manda así mismo la dicha ley, que una vez enterrados los cadáveres, no se abran los sepulcros sino

cada cinco años; por consiguiente, los cementerios deben ser tales que puedan contener los muertos de un quinquenio; Monterey entonces tenia segun el censo oficial de 1848, 13,531 habitantes, y producía ménos de 500 muertos anuales, por tanto, le bastaba un cementerio que pudiera contener 2,500 sepulturas: nosotros tomamos un cuadro como he dicho ántes, de 212 varas por lado, en el cual caben 14,000 sepulcros, es decir, que podía contener los cadáveres que resultarían en 28 años, creyendo, como creemos todavía, que este era el modo de que jamás llegara á inutilizarse; pero no contamos con que podría inutilizarlo el desórden. Hoy, para determinar lo que debería hacerse, es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 7º y 14 de la ley de 31 de Julio de 1859, y los 19 y 20 del reglamento de los juzgados civiles de 24 de Julio de 1878, que á la letra dicen:

“Art. 7º Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe del territorio, cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta

“que haga difícil la entrada á ellos, y que es-
“tén plantados en cuanto se pueda, de los ar-
“bustos y árboles indígenas ó exóticos que
“mas fácilmente prosperen en el terreno. En
“todos habrá un departamento separado, sin
“ningun carácter religioso, para los que no
“puedan ser enterrados en la parte princi-
“pal.”

“Art. 14. Ninguna inhumacion podrá ha-
“cerse sin autorizacion escrita del Juez del
“estado civil ó conocimiento de la autoridad
“local en los pueblos donde no haya aquel
“funcionario. Ninguna inhumacion podrá
“hacerse sino veinticuatro horas despues
“del fallecimiento. Ninguna inhumacion
“podrá hacerse sin la presencia de dos tes-
“tigos, por lo ménos tomándose de estos ac-
“tos nota escrita por la autoridad local de
“los lugares donde no hubiere Juez del esta-
“do civil, y remitiéndose copia de esta nota
“al encargado del registro civil. Ninguna
“inhumacion se hará, si fuere en terreno
“nuevo, sino á la profundidad, cuando mé-
“nos, de cuatro piés, siendo el terreno muy
“duro, y de seis en los terrenos comunes, ni
“en sepultura antigua, sino despues que ha-
“yan pasado cinco años: ni en fosa comun
“sino con un intermedio cuando ménos de
“un pié de tierra entre los diversos cadá-
“veres.”

“Art. 19. Los cementerios que se constru-

“yan se colocarán siempre fuera de poblado y
“á la parte opuesta á los vientos reinantes en
“el lugar. Para estas construcciones se dará
“previo aviso al Gobierno, para que en vista
“de la necesidad y conveniencia que le de-
“muestre el Ayuntamiento respectivo, les
“acuerde ó no su aprobacion. La construc-
“cion se efectuará con la intervencion de los
“Jueces del estado civil, y de acuerdo con
“ellos mismos se formará la distribucion de
“localidades comunes y privadas.”

“Art. 20. Es deber de los Ayuntamientos
“cuidar de que en los cementerios halla bue-
“nas plantaciones de árboles, sin perjuicio de
“las que quieran hacer los particulares en te-
“rrenos de su propiedad, á cuyo efecto se les
“concede una vara mas de tierra al frente
“de los monumentos que levanten; pero esto
“se entiende siempre que estas plantaciones
“las efectúen dentro de un año de hecho el se-
“pulcro.”

Es así mismo necesario tambien tener pre-
sente, que en el cementerio se han vendido
muchos terrenos para sepulcros, los cuales son
propiedad de particulares, cuyo derecho se de-
be respetar. Conviene, ademas, considerar
que en ese cementerio ya no se deben hacer
entierros por cuatro razones: primera, porque
no es posible saber el tiempo que tiene de
ocupada cada sepultura, y abriéndolas se ex-
pone á hacerlo ántes de los cinco años que

manda la ley: segunda, porque allí se han enterrado muchos cadáveres de viruelientos, escarlatinosos y de otras enfermedades miasmáticas, cuyos sepulcros no deben abrirse jamás: tercera, porque cerca de ese camposanto hay aguas corrientes y las subterráneas están á cinco ó seis varas de profundidad; y unas y otras pueden infestarse: y cuarta, porque hácia el lugar que ocupa el cementerio de que hablamos, se dirige la poblacion, y dentro de pocos años estará rodeado de habitaciones, y entónces la necesidad hará que se cierre perpétuamente.

Si se han de obsequiar, pues, los preceptos legales, las indicaciones de la razon, las reglas de la justicia y los consejos de la higiene, será muy conveniente dejar el cementerio en el estado que está, y destinarlo exclusivamente para Panteon, vendiendo en él terrenos á los que quieran sepulcros de distincion, y hacer aparte un campo mortuorio, para los no distinguidos, el cual tenga los requisitos que exigen las leyes. La ley quiere que en todos los pueblos haya campos mortuorios, y donde fuere posible Panteones, aquí tenemos ya un panteon y nos falta un campo mortuorio. Este dispone la ley que esté á setavento del viento reinante, fuera de la poblacion; pero no muy léjos. Terreno que tenga estas tres condiciones, solo se halla en el Suroeste de Monterey, en la falda de la loma. Ademas,

es terreno calizo sin mezcla de tierra vegetal, muy seco, y en él las aguas subterráneas corren como á cincuenta varas de profundidad, con interposicion de capas de piedra y de caudera. Por otra parte, allí no llegará á poblarse jamás por lo mucho que costaría obtener el agua, y por lo muy estéril de aquella tierra. Cuando el rio se crece, ese punto queda sin comunicacion con la ciudad, y entónces no se podrán llevar allá los cadáveres; pero esa incomunicacion es de un día ó dos en cada creciente, que suelen acontecer cada tres, seis, ocho ó diez años, y los muertos que en esos dias haya, serán siempre muy pocos y pueden enterrarse en la zona exterior del camposanto actual, en donde hay todavía algunos miles de sepulcros sin estrenar. Este inconveniente de la incomunicacion cesará del todo, cuando hagan un puente sobre el rio, obra que al fin habrán de hacerla, porque va creciendo mucho la poblacion al lado del Sur. Ademas, tiene el terreno indicado la ventaja de que en caso de que sea conveniente agrandarlo, puede hacerse sin inconveniente alguno, aun cuando fuera necesario ocupar toda la loma.

Si esta localidad se escoge para situar el campo mortuorio, se puede escoger un lugar entre los puntos que están al Sur del degolladero y enfrente de la loma del Obispado, prefiriendo el sitio en que la tierra sea más fácil

de cavar. Si se pone frente al degolladero, quedará más cerca que el que ahora está en uso, si se coloca como á 500 varas más arriba, quedará á la misma distancia que él; y si se establece frente al Obispado, vendrá á estar un poco mas léjos.

Si no agrada la situacion al Suroeste y se busca otra al Poniente ó al Noroeste, siempre se tendrán los inconvenientes de ponerlo muy léjos y de dar en tierra cultivable, con aguas corrientes en la superficie y subterráneas á seis ú ocho varas de profundidad.

Como quiera que sea, cuando las autoridades se resuelvan á establecer un campo mortuorio, no teman el mucho costo de semejantes obras, porque la ley es tan benigna que se conforma con que esté rodeado de vallado ó de seto, es decir, de una zarja ó de cercas de rama.

Conforme al censo de la poblacion hecho en el año de 1881, el municipio de Monterey tiene 39,406 habitantes; y en los últimos ocho años ha habido 7,992 muertos, de modo que corresponden á cada año 999, es decir, 2 y $\frac{1}{2}$ por ciento sobre la poblacion: por consiguiente, un cementerio en Monterey debe tener capacidad para contener los muertos de un quinquenio; pero es necesario no ser tan estricto en este punto, y más vale darle mayor amplitud. Tómense, pues, cuatro manzanas y divídanse en dos partes desiguales, la una de 150

varas de ancha y de 200 de larga y la otra de 50 varas de ancha y 200 de larga. La primera puede contener 10,000 sepulcros y se destinará para las sepulturas comunes y ordinarias, y la segunda contiene 3,300 sepulcros; y ésta será el departamento separado sin carácter religioso, que manda la ley para enterrar en él á los muertos que no puedan ser enterrados en la parte principal, es decir, los que mueren de enfermedades miasmáticas. Debe haber en el Panteon un cuarto, y en el campo mortuorio por lo ménos un jacalito para depositar los cadáveres hasta que cumplan las 24 horas de muertos, porque no deben enterrarse ántes.

Para que en un cementerio haya buen orden y se cumplan todas las prescripciones legales, es absolutamente necesario que esté á cargo de un Administrador inteligente, que entienda la ley y haga cumplirla; de otra manera es imposible que el servicio público de los cementerios debidamente se verique.

Para concluir, haré unas ligeras reflexiones sobre la construccion de las bóvedas mortuorias en Monterey. Lllaman aquí bóvedas á los nichos en que se colocan los cadáveres, y los hacen de un carbonato de cal amorfo y tierno, que llaman cantera, muy fácil de labrar, pero muy permeable, y que con tanta facilidad lo penetra el agua como los gases; y al cabo de algun tiempo se reblandece, se dis-

grega y se desmorona, lo cual se ve muy bien examinando con cuidado las paredes viejas. Desde luego se deja ver que semejante material no puede ser bueno para construir las dichas bóvedas. Mucho mejor seria hacerlas de piedra de rostro y lajas, que son los materiales más resistentes que puede haber. Es la piedra de rostro una especie de pórfido que se encuentra en cubos de todos tamaños, con los cuales bien se harían las paredes del nicho, y para techarlo bastaría poner encima una laja que es una lonja en forma de tabla de una caliza azul durísima. Estas lajas abundan aquí y las hay de todos tamaños; las labran á cincel para peldaños de escaleras y marcos de puertas, y lo mismo podrían labrarlas para cubrir los nichos de los muertos. Así se les daría á éstas construcciones toda la solidez y duración que merecen, sin que su costo se aumente mucho respecto de las que actualmente se usan. Para las gentes de muy buen gusto y de posibles, hay lindísimos mármoles en el cerro de la Mitra, y buenos marmolistas que pueden levantar grandiosos monumentos, que autoricen y decoren el Panteon, haciéndolo digno de lucir en la magnánima ciudad de Monterey.

ADICION.

Después de escrito este opúsculo, he sabido que el Ayuntamiento acordó agregar al camposanto un terreno bastante grande al lado del Norte, para que allí se hagan los entierros. Para que esta disposición no redunde en daño del vecindario, se necesita hacer dos cosas: la primera es, que no se permita hacer habitaciones inmediatas al camposanto, sino á doscientas varas, lo ménos, por los lados del Norte, Poniente y Sur; más al lado del Oriente, conviene retirarlas á mil quinientas varas; porque para ese rumbo corren las aguas subterráneas, que pueden ser contaminadas de materia pútrida; y que: no se pueble este terreno, sino hasta quince años despues de que se abandone ese cementerio: y la segunda es, que este camposanto lo ajusten enteramente á las prevenciones de la ley de 31 de Julio de 1859, es decir, que se divida en tres partes, una para Panteon, donde se sepulsen los ricos, otra para campo mortuorio en que se entierren los pobres; y en esta parte (no se venderá jamás terreno alguno á perpetuidad;) y otra que sea la parte reservada en que se entierren los cadáveres de los muertos de